



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN (ANT.), AGOSTO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO.**

<b>Proceso:</b>	Incidente de Desacato.
<b>Accionante:</b>	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
<b>Accionados:</b>	Municipio de Sopo- Cundinamarca
<b>Radicado:</b>	No. 050014003005 <u>2021-00132</u> -00
<b>Asunto:</b>	Auto de Apertura de Desacato.

Ahora la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en representación del afectado **FIDEL ALFONSO OVALLES CAMARGO**, vino expresando que la accionada **MUNICIPIO DE SOPO-CUNDINAMARCA**, representado por el Doctor **MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ**, en calidad de alcalde y representante legal del Municipio; no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia de tutela N° 111 del 8 de abril de 2021, por lo que el despacho, dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dicha entidad, por medio del auto dictado el 11 de junio de 2021.

Notificado el Doctor **MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ**, en calidad de alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE SOPO-CUNDINAMARCA**; por medio de oficio No 1580 del 12 de julio de 2021, que se les remitió por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente, a lo cual, el representante legal y alcalde, se pronuncia manifestando que entidad emitió una respuesta clara y de fondo al derecho de petición, el día 15 de febrero de 2021 y con lo que manifiesta haber cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela; también aduce que en dicha respuesta se desconoció que se indicó que la cuota de parte pensional tipo A, se encontraba pendiente de resolver y que la misma fue remitida el día de ayer, en la cual se pudo verificar que lo que requería la accionante es la marcación en el aplicativo del Ministerio de Hacienda y crédito público, el alcance del representante legal y Alcalde, es precisamente dar cumplimiento o el acatamientos de una orden judicial.

Informó el representante legal, en aras de dar respuesta al requerimiento hecho por el despacho, la entidad pudo verificar que lo que requería la

accionante es la marcación en el aplicativo del Ministerio de Hacienda y crédito público, lo cual procedió hacer y ha comunicado cumplimiento al fallo de tutela; con la que considera es una respuesta clara y de fondo al derecho de petición de fecha 15 de febrero de 2021, lo cual puede verificar el accionante por medio de la Plataforma CETIL.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que se ha configurado el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte del **MUNICIPIO DE SOPO-CUNDINAMARCA**, representado por el Doctor **MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ**, en calidad de alcalde y representante legal del Municipio, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, providencia que no fue impugnada, dado que no ha procedido a suministrarle una respuesta clara, concreta y de fondo a lo referido en la solicitud del desacato, lo que se verifica con el informe presentado, la entidad si bien es cierto ha realizado dos pronunciamientos, con los que el actor hoy todavía no le queda claro sus inquietudes. En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada el **MUNICIPIO DE SOPO-CUNDINAMARCA**, representado por el Doctor **MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ**, en calidad de alcalde y representante legal del Municipio, han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991,

Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por la accionante, en contra de la accionada **MUNICIPIO DE SOPO-CUNDINAMARCA**, representado por el Doctor **MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ**, en calidad de alcalde y representante legal, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el **término de tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

**RESUELVE:**

**1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO**, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 8 de abril de 2021, a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.”**, en representación del afectado señor **FIDEL ALFONSO OVALLES CAMARGO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.136.689 frente al **MUNICIPIO DE SOPO-CUNDINAMARCA**, representado por el Doctor **MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ**, en calidad de alcalde y representante legal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2.-ORDENAR** como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, representada por el Doctor **MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ**, en calidad de alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE SOPO-CUNDINAMARCA**, por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**3.-DISPONER** que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a cada representante de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

**4.-TENER** como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

**5.-REQUERIR** al Doctor **MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ**, en calidad alcalde y representante legal, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 4 de abril de 2013, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.** so pena de hacerse merecedores de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.